

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/03/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), y ampliada a través de la Resolución Particular N° 00 la cual fue notificada el 26/05/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) dispuso el control de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 de **NN**, específicamente respecto a sus COSTOS y GASTOS y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios; Libros Diario, Mayor y Compras impresos y rubricados, originales y en soporte digital en formato de planilla electrónica; y Estados Financieros originales, impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual fue cumplido fuera de plazo.

La Fiscalización tuvo su origen el marco de los trabajos de investigación llevados a cabo por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), donde se detectó la existencia de egresos sin documentos respaldatorios en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) presentadas por **NN**, por lo que el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al referido contribuyente.

Durante la Fiscalización, a fin de verificar los montos de las facturas presentadas por **NN** como respaldo de sus operaciones comerciales, los auditores de la **GGII** realizaron varias diligencias respecto a sus proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. Estos, en algunos casos no proporcionaron las documentaciones solicitadas, otros presentaron duplicados con montos diferentes o alegaron la prescripción o pérdida de sus documentaciones y en atención a las documentaciones recopiladas, la información disponible en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los requerimientos y las respuestas a las entrevistas se concluyó que **NN** no realizó operaciones comerciales con los mencionados proveedores, por lo que se procedió a realizar un análisis del contenido de los Libros Compras, Contables y Estados Financieros verificándose que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas por el contribuyente para su liquidación del IRACIS del ejercicio fiscal 2017, detectándose también que **NN** declaró compras sin respaldo documental y respaldó sus compras con comprobantes que no reúnen los requisitos para su deducibilidad, situación que no da al mismo el derecho a las deducciones en el IRACIS General.

Considerando las evidencias obtenidas, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN**, declaró deducciones por costos y gastos respaldados con facturas de contenido falso, con comprobantes que no reúnen los requisitos legales y sin respaldo documental. En consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido al lograr disminuir la renta neta imponible del IRACIS General, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8° y 22 de la Ley N° 125/1991, en adelante (la Ley) por lo que procedieron a la determinación de los tributos del ejercicio controlado, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Así también, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos. Asimismo, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	795.189.185	79.518.918	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/3/2023	0	0	300.000
TOTALES		795.189.185	79.518.918	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 15/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, el contribuyente no presentó su Descargo, por lo que a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 04/12/2023. A través del Formulario N° 00 el sumariado solicitó una prórroga y la suspensión del plazo, las cuales le fueron concedidas a través de los Formularios N° 00 y 00, posteriormente por medio del Formulario N° 00 de fecha 27/12/2023, **NN** presentó un escrito manifestando su conformidad a los resultados expuestos en el Informe Final de Auditoría y solicitó la financiación del importe total, por ende, corresponde la prosecución del trámite administrativo y declarar la cuestión de puro derecho conforme al inc. 6) del Art. 225 de la Ley, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Por su parte, **NN** a través de su representante convencional mencionó que: "...manifestamos que el **NN** de profesión Arquitecto, contrató hace ya varios años los servicios de una profesional contadora, quien desde entonces se ha encargado de llevar la contabilidad del mismo y de las correspondientes presentaciones ante la autoridad competente relativas a la liquidación y pago de los impuestos respectivos. El señor **NN**, en total desconocimiento de las actividades atinentes a éste campo, confió todo este tiempo en el buen hacer de ésta profesional, respecto a las actuaciones y presentaciones ante ésta Institución, en su calidad de contribuyente...//... Todo lo mencionado es al solo efecto de contextualizar a esta autoridad administrativa de las

*circunstancias particulares que rodean al presente hecho objeto de sumario administrativo y, - en reconocimiento de sus obligaciones como contribuyente- tras el análisis de los hechos investigados y las circunstancias brevemente expuestas en este descargo, expresa su Aceptación Total del Informe Final de Auditoría realizada, al amparo del **Art. 6 de la RG N° 114/2017**, allanándose a los términos del mismo como demostración de buena fe y voluntad de cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y a la vez solicitando el cese a la fecha de los intereses y recargos establecidos por el Art. 171 de la Ley 125/91”.*

Respecto al allanamiento presentado por el sumariado, el **DSR2** señaló que el mismo importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

Por tanto, en atención a todos los antecedentes del caso, el **DSR2** confirmó que **NN** no realizó operaciones comerciales con **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** por los montos contenidos en las facturas presentadas. Y tras realizar el análisis del contenido de los Libros Compras, Contables y los Estados Financieros se constató que las facturas cuestionadas fueron registradas y declaradas para la liquidación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017. Así también, se verificó que el sumariado declaró compras sin respaldo documental e incluyó y respaldó sus compras con comprobantes que no reúnen los requisitos para ser admitidos como deducibles, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º y 22 de la Ley, por lo que, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En ese contexto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que dejó de ingresar. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, confirmándose así la presunción de defraudar prevista en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, por lo que confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal estipulado en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues el mismo se hallaba obligado a presentar sus EE.FF. desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la inclusión de facturas de contenido falso que incidieron fiscalmente en la determinación del IRACIS General. Además mencionar que como atenuante se puede destacar el allanamiento presentado sobre las pretensiones del Fisco. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar a este caso una multa del 120% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Conforme a lo solicitado por **NN**, respecto al la financiación del importe total, cabe destacar que la Ley señala que podrá ser otorgado previa aprobación de la Autoridad Administrativa, al que será aplicable la tasa vigente para el Régimen General de Facilidades de Pago. Por lo expuesto, el **DSR2** consideró que la solicitud planteada por el contribuyente se ajusta a derecho, por lo que correspondería otorgar el fraccionamiento de pago, siempre y cuando el mismo cumpla con el procedimiento establecido al efecto.

Finalmente, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de G 300.000, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	79.518.918	95.422.702	174.941.620
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/03/2023	0	300.000	300.000
Totales		79.518.918	95.722.702	175.241.620

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 27/12/2023.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS